



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14545.8/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 22 de julio de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 10 de julio de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **DERECHO**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con los precios de luz y de gas facturados por la mercantil reclamada, solicitando su refacturación teniendo en cuenta el precio de la luz sobre el consumo de **0,126215 €/kWh** y del gas de **0,04467848 €/kWh** estipulados por contrato. Solicita, por tanto, la refacturación conforme a lo contratado y la devolución del importe cobrado indebidamente que cuantifica en **428,39 €**.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente. Alega que su solicitud no se refiere a los contratos donde las condiciones se modifican, sino a los contratos anteriores que había suscrito, en concreto para el suministro eléctrico en 2017 y para el suministro de gas en 2020.

El reclamante aporta un excel (prueba documental presentada por la sede virtual en fecha 29 de marzo de 2023) en el que se detallan todas y cada una de las cantidades repercutidas de manera indebida así como el IVA repercutido, cumpliendo con el



Comunidad de Madrid

requerimiento realizado por la Junta Arbitral. Las cantidades han sido calculadas sobre la base del último contrato facilitado por la mercantil reclamada, por tanto, son cantidades justificadas contractualmente.

El reclamante alega que se ha ido modificando el precio de manera unilateral en los dos contratos, luz y gas y reitera que las cuantías calculadas son conforme a los últimos contratos facilitados por la mercantil (luz en 2017 y gas en 2020).

El reclamante concluye que el hecho de acogerse a las cláusulas generales de la contratación para modificar los precios contractuales contradice lo recogido en las cláusulas particulares, lo que le genera una total inseguridad jurídica. A mayor abundamiento, entiende que si entran en contradicción las condiciones generales y las particulares de un contrato, prevalecen éstas; salvo que las generales benefician más al adherente.

El reclamante entiende que la cláusula ocho de las condiciones generales es totalmente abusiva conforme al artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que recoge el concepto de cláusulas abusivas y, asimismo, que no ha tenido a su alcance toda la información previa a la hora de realizar la contratación en los términos que establece el artículo 60 del mencionado Real Decreto.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2023 y se opone a la reclamación indicando que el reclamante suscribió un contrato de luz, gas y [REDACTED] con [REDACTED] (anteriormente [REDACTED]) para el punto de suministro sito en [REDACTED]. En sus alegaciones a la audiencia añaden que tal y como se puede observar en las condiciones específicas de los contratos que adjuntan tanto de luz, como de gas, estos estaban sujetos a la modalidad de revisión trimestral de precios.

En cuanto a los descuentos, se han aplicado los reflejados en los contratos aportados modificándose a los indicados en abril de 2022 cuando se cambió el plan para facturarle con precio fijo anual.

Indican que, para el contrato de luz, el precio se ha visto actualizado también como consecuencia de cambios regulatorios que han afectado directamente a los mismos, cambios regulatorios que inciden en el precio con independencia de la modalidad de contrato (trimestral/anual).

Los precios trimestrales se renuevan el primer día de cada trimestre: 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre. Por tanto, los precios con revisión trimestral de acuerdo con la cláusula general de precios de las condiciones generales del contrato se actualizan al inicio de cada trimestre natural. En lo que se refiere a la comunicación de la actualización trimestral de los precios, está se refleja en las facturas en las que se actualizan. A modo de ejemplo, se adjuntan algunas de las facturas emitidas en las que se ha efectuado la actualización del precio de gas cada trimestre o en su defecto, como consecuencia de cambios regulatorios.

Cabe destacar que para el contrato de luz el precio se ha visto actualizado también como consecuencia de una serie de cambios regulatorios que han afectado



Comunidad de Madrid

directamente a los mismos. Dichos cambios regulatorios que inciden en el precio afectan a éste con independencia de la modalidad de contrato (trimestral/anual). El 05/04/2022, el reclamante contactó con sus canales de Atención al Cliente y aceptó el cambio de modalidad de sus contratos a un precio fijo anual y la mercantil reclamada envía por e-mail la grabación efectuada y la copia del contrato con los nuevos precios de las energías.

Los precios fijos acordados eran los siguientes:

- Precio consumo electricidad: P1: **0,279000 €/kWh** (0,337590 €/kWh IVA incluido)
- Precios consumo gas: **0,08000000 €/kWh** (0,09680000 €/kWh IVA incluido)

Se le aplica el precio fijo anual a partir de la factura ref. [REDACTED].

El precio de la luz se redujo a 31/03/2022 tras la actualización del precio de los cargos eléctricos introducida por el Gobierno pasando de 0,279000 €/kWh a **0,269758 €/kWh**.

Por tanto, alegan que no existe incumplimiento contractual alguno dado que en las condiciones específicas se menciona expresamente que *“A estos precios se les sumarán los impuestos que correspondan en los términos establecidos en la Condición General de Precios. Dichos precios podrán ser revisados trimestralmente de conformidad con lo dispuesto es esa misma condición general”*.

Se entiende que los cambios en los precios trimestrales es suficiente comunicarlos cuando se produce esa actualización, sin ser exigible la antelación de un mes a la que se refiere el Real Decreto-Ley 23/2021 y así lo ha reconocido expresamente la CNMC en su Acuerdo por el que se contestan las consultas formuladas en relación con el real decreto-ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural” de 17 de febrero de 2022.

Asimismo, resulta preciso mencionar que, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato, si el consumidor no está conforme con los precios u otro extremo del contrato suscrito con esta mercantil tiene derecho a rescindirle sin que se le aplique penalización alguna. En el caso que nos ocupa, el reclamante ejercitó su derecho y ya no tiene vínculo contractual con [REDACTED].

La mercantil reclamada indica que ha facturado con el precio reflejado en el contrato suscrito con la reclamante atendiendo a las revisiones trimestrales de precios correspondientes y a la actualización de los componentes regulados que impactan en el coste de los suministros, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto en las condiciones contractuales y en la normativa vigente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión del reclamante, a pesar de que la Ley del Sector Eléctrico permite la modificación de los precios de la energía acordados en el contrato cuando en su artículo 44, al regular los derechos de los consumidores, indica: *“Los consumidores tendrán los siguientes derechos, y los que reglamentariamente se determinen, en relación al suministro: e) Ser debidamente avisados de forma*



Comunidad de Madrid

transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso”; el consumidor tiene derecho a conocer con exactitud los todos los conceptos aplicables en la contratación de los suministros viene amparado por el juego de los apartados 1º y 3º del art. 60 TRLCU, en los que se dispone respectivamente que el empresario debe facilitar de forma **clara, comprensible y accesible** la información **relevante, veraz y suficiente** sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus **condiciones jurídicas y económicas**. Igualmente, el apartado 3 indica que es aplicable a los contratos de suministro de agua, gas o electricidad. La mencionada información “relevante y suficiente” sobre las condiciones económicas, incluye cuando menos, indicar adecuadamente y de forma fehaciente **en el momento de la contratación** que el precio va a ser revisado trimestralmente, de modo que el consumidor conozca realmente la tarifa que se va a ir aplicando durante la vigencia de contrato así como todos los cargos que vienen recogidos en las facturas y su debida procedencia.

La Sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2013 reconoce a las empresas un interés legítimo a modificar unilateralmente los precios, siempre que se salvaguarde el interés del consumidor **a conocer y prever el motivo y modo de aplicar la modificación**, y se le reconozca la facultad efectiva de rescindir el contrato sin penalización.

En este sentido, no consta en el expediente prueba alguna (no se aporta por parte de la mercantil reclamada la grabación de los contratos de 2016 y 2020) de que en el momento de la contratación de sendos contratos de suministro eléctrico y de gas se informara de forma transparente y comprensible de cualquier intención de revisar el precio de los contratos de forma trimestral.

A mayor abundamiento, en la grabación aportada por la mercantil reclamada de fecha cinco de abril de 2022, tampoco consta la cláusula relativa a la información sobre la revisión anual de los precios del contrato.

Por tanto, este Colegio Arbitral acuerda que [REDACTED] debe refacturar las facturas emitidas desde el año 2016 y 2020 para sendos contratos de luz y gas al precio contratado, impuestos incluidos, sin tener en cuenta la revisión trimestral, hasta la activación del nuevo contrato de cinco de abril de 2022, teniendo en cuenta al alza o a la baja los componentes regulados que impactan en el coste de los suministros, y, en su caso, abonar al reclamante las cantidades resultantes a su favor y facturadas de más.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 21 de septiembre de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]